



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por ALVARO CHONA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho ordeno el levantamiento de la cautela decretada en el presente proceso, quedando contemplado el Numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de julio de 2022 notificado por estado el día 16 del mismo y año, de la siguiente manera;

“PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 8856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por este Juzgado dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3103-003-1996-10529-00 que el BANCO DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO adelantara en contra del señor LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D) identificado con la CC. No. 91.242.290, medida de embargo que se registró en la anotación No. 007 mediante oficio No. 1129 del 06 de mayo de 1996. LÍBRESE oficio al señor registrador en este sentido.”

Sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria consigno el número de cedula del señor LUIS ALBERTO CHONA MORA 91.242.290, cuando realmente debía consignarse como número de identificación del mismo 2.005.010, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

“PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 8856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por este Juzgado dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3103-003-1996-10529-00 que el BANCO DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO adelantara en contra del señor LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D) identificado con la CC. No. 2.005.010, medida de embargo que se registró en la anotación No. 007 mediante oficio No. 1129 del 06 de mayo de 1996. LÍBRESE oficio al señor registrador en este sentido.”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64f336bc4de4bbba6b897ddde9689de94cb11a38e657fb42ca4cd7dc584c49**

Documento generado en 08/09/2022 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de HERNANDO TRIANA LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial el pasado 9 de septiembre de 2022, el Dr. Jesús Iván Romero, solicita la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación ejecutada en el asunto y es por razón de ello que peticiona la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar si fuere el caso.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que quien efectúa tal pedimento, es decir, el Dr. Jesús Iván Romero Fuentes, lo hace anunciándose como endosatario en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A.

Sin embargo, se observa que en el devenir procesal se constituyó en el asunto la subrogación de los créditos No. 880085728, No. 880085824, No. 880085936, No. 880086077, No. 880086253, No. 880086438 y No. 880086722 en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en virtud del pago que esta entidad efectuó a BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$42.578.173. Pago en comento que fue certificado por la inicial ejecutante (BANCOLOMBIA) como se deriva del folio digital 120, todo ello recogido en el auto de fecha 28 de noviembre de 2011

También se observa que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, este despacho judicial aceptó la solicitud de cesión del crédito que efectuara BANCOLOMBIA S.A. a reintegra con respecto a las obligaciones que le correspondían, esto es, las identificadas con los Números: 880084808 y 880085501.

Todo lo anterior para precisar que las obligaciones que en su momento correspondieron a BANCOLOMBIA S.A., en su totalidad fueron subrogadas en favor de REINTEGRA S.A.S. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Razón por la que se requiere la totalidad de estas entidades y al profesional del derecho que presenta la solicitud de terminación del proceso para que direccionen la misma de manera tal que resulte acorde con la realidad del proceso.

Finalmente, partiendo de que se efectúen adecuadamente las aclaraciones aquí peticionadas, ha de advertirse que para la presentación de la solicitud, el profesional del derecho que interviene en tal sentido, deberá allegar poder especial debidamente concedido por las actuales titulares de las obligaciones perseguidas que incluya la facultad para recibir en cumplimiento de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.; o en su defecto si es que lo hicieron las mismas

partes, deberá acreditarse su legitimación e idoneidad para ello, dado que se tratan de personas jurídicas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, REINTEGRA S.A.S, a BANCOLOMBIA S.A.S y al profesional del derecho que presenta la solicitud de terminación del proceso, es decir, al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para que direccionen su pedimento de manera tal que resulte acorde con la realidad del proceso. Lo anterior, por lo advertido en la parte motiva de este auto.

SEGUDO: Advertirse que para la presentación de la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO, el profesional del derecho que interviene en tal sentido, deberá allegar poder especial debidamente concedido por las actuales titulares de las obligaciones perseguidas que incluya la facultad para recibir en cumplimiento de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.; o en su defecto si es que lo hicieren las mismas partes, deberá acreditarse su legitimación e idoneidad para ello, dado que se tratan de personas jurídicas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091de2bd501327a0bcaff1a3b4da25a67adbd785046f4e146601a3af7d9ed7eb

Documento generado en 08/09/2022 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
ACTA DE AUDIENCIA No. 2022-028
AUDIENCIA INICIAL - INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTICULO 372 Y 373
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO:	54-001-31-53-003-2016-00001-00
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO	Herederos Determinados de VICTOR MANUEL GARCIA y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los ocho (08) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), siendo la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), día y hora fijada para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presente a la audiencia:

PARTE DEMANDANTE

JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ CC. 13.492.821

Dr. GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA CC. 13.472.184, T.P 27.966 C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial.

PARTE DEMANDADA

Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ CC. 13.487.922, T.P. 88.377 C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial

Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO CC. 60.321.595, T.P. 79.050 C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de los señores:

NOMBRE	CC	ASISTIO	NO ASISTIO
KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO	1.090.397.086	X	
INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA	60.387.884	X	
MARITZA TIBIZAY RODRIGUEZ GARCIA	60.362.776	X	
MAYRA ALEJANDRA GARCIA OSORIO	60.359.497	X	
MYRIAM GARCIA DE QUINTERO	37.213.966	X	
LEONOR GARCIA BUENDIA	27.584.348	X	

Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ CC. 88.220.003, T.P. 97.549 C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial.

Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS CC. 13.247.809 T.P. 23.774

Dr. JUAN PABLO RICO AVENDAÑO CC. 1.020.817.104, T.P. 349.839 C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de los señores:

Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA CC. 1.090.377.314 T.P. 185.660 C. S. de la Judicatura, en su condición de TERCERA INDETERMINADA y como apoderada judicial de:

NOMBRE	CC	ASISTIO	NO ASISTIO
VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN	88.204.219	X	

Dr. SEAR JASUD RODRIGUEZ RIVERA CC. 1.090.464.538, T.P. 325.816 C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de los señores:

LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ CC. 13.503.307 T.P. 93.387 C. S. de la Judicatura, en su condición de **CURADOR AD – LITEM** de los herederos Indeterminados de la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO, RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS, ANA MARIA ELENA SALAS DELGADO, LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS, ALVARO SANCHEZ VARGAS, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO.

JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ – PROCURADOR JUDICIAL 16 AMBIENTAL Y AGRARIO

CARLOS GRIMALDO CC. 13.373.390

CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO CC. 828.328 T.P. 337.215 C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial:

NOMBRE	CC	ASISTIO	NO ASISTIO
MARIA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ	60.309.132	X	

ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA CC. 60.329.687

RIGOBERTO RODRIGUEZ GARCIA CC. 13.507.759

GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO CC. 60.276.925

JESUS SALAS CC.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES: Se identificaron las personas presentes e identificación del proceso por su radicado y partes, como consta de la videgrabación.

El despacho resuelve las diversas peticiones que se encuentran el expediente como se evidencia de la grabación y resuelve:

1. No reconocer al Dr. JUAN PABLO RICO AVENDAÑO como apoderado de los señores: ADRIANA AVENDAÑO CASTRO, ZULAY VIVIANA AVENDAÑO CASTRO, SILDER LORENA AVENDAÑO CASTRO, WILLIAM RODRIGO AVENDAÑO CASTRO, conforme a lo expuesto en la audiencia.
2. HAGASE saber al Dr. JUAN PABLO RICO AVENDAÑO que deberá presentar el poder de conformidad con la normativa procesal, y una vez ello se procederá de conformidad.
3. No acceder a la solicitud de integración del litis consorte de ADRIANA AVENDAÑO CASTRO, ZULAY VIVIANA AVENDAÑO CASTRO, SILDER LORENA AVENDAÑO CASTRO, WILLIAM RODRIGO AVENDAÑO CASTRO, presentada por el Dr. JUAN PABLO RICO AVENDAO, por cuanto los mismos ya están vinculados al proceso, conforme a lo dicho en la audiencia.
4. No acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR en representación del señor EXPEDITO MATEUS, por no cumplirse las exigencias del artículo 75 del CGP.
5. TENGASE a JIMMY JESUS GARCIA ORDOÑEZ y BRAYAN OMAR GARCIA ORDOÑEZ como sucesores de YIMMY GARCIA OSORIO- (QEPD) y a ALVARO ALEXANDER GARCIA VILLAMIZAR y LUIS ENRIQUE GARCIA VILLAMIZAR, como sucesores de ALVARO GARCIA YAÑEZ- (QEPD), adviértaseles que adoptan el proceso en el estado en que se encuentra. Por secretaria remítaseles el link del expediente para su conocimiento.
6. TÉNGASE a los señores MARGARITA JAIMES VERA, JOSE DEL

CARMEN JAIMES VERA, MARIA ISABEL DEL ROSARIO GUERRA DE JAIMES, ALFONSO JAIMES GUERRA, ESPERANZA JAIMES GUERRA, FABIOLA JAIMES GUERRA, JOSE NELSON JAIMES GUERRA, JUAN CARLOS JAIMES GUERRA, MARIA PATRICIA JAIMES GUERRA y YAMILE JAIMES GUERRA, como terceros interesados en las resultas de este proceso adviértaseles que adoptan el proceso en el estado en que se encuentra.

7. RECONOZCASE al Dr. JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado de los señores JOSE NELSON JAIMES GUERRA, MARGARITA JAIMES VERA, JUAN CARLOS JAIMES GUERRA, FABIOLA JAIMES GUERRA, MARIA PATRICIA JAIMES GUERRA, ESPERANZA JAIMES GUERRA. Por secretaria remítaseles el link del expediente para su conocimiento.
8. No reconocer personería al Dr. JASUB RODRIGUEZ RIVERA para actuar como apoderado de los señores JOSE DEL CARMEN JAIMES VERA, MARIA ISABEL DEL ROSARIO GUERRA DE JAIMES, ALFONSO JAIMES GUERRA, y YAMILE JAIMES GUERRA, por el poder cuanto cumplen las previsiones de ley. REQUIERASE para que presente el poder en debida forma, para luego proceder de conformidad.
9. Reconocer personería al Dr. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ. REMÍTASE el link del expediente.
10. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el doctor PEDRO JOSE MOROS NIETO por lo expuesto en la audiencia.
11. Por secretaría NOTIFIQUESE por estados las presentes decisiones a fin de que los no presenten en la audiencia queden notificados.

La presente audiencia se da por terminada. Para constancia se firma;

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7bc91a763d04c056e5655b216109235bc7cd86ec09008869de038c9044ffce

Documento generado en 08/09/2022 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00046-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (hoy REINTEGRA S.A. como CESIONARIA) a través de apoderado judicial en contra de ANA YIVE PRADA VILLEGAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado a esta unidad judicial el pasado 31 de enero de 2022, el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe anunciándose como apoderado judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, allega contrato de cesión del crédito celebrado entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y la precitada entidad, así como el soporte de un pago de esta última entidad a BANCOLOMBIA que atribuye bajo el precepto de subrogación.

Pues bien, al revisar el expediente para efectos de atender el pedimento en mención, se predica a consideración de la suscrita un aspecto de importancia que debe exaltarse, que guarda relación con la legitimación y consistencia de lo pretendido y para ello diremos que mediante auto emitido el pasado 16 de noviembre de 2021, este despacho judicial aceptó la cesión que de la totalidad del crédito aquí perseguido efectuó la inicial demandante BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A., teniéndose a esta última como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

Partiendo de lo anterior, previo a impartir cualquier decisión relacionada con la aprobación o no de lo perseguido que no es otra cosa que tener como subrogataria del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en razón del pago que efectuó a BANCOLOMBIA; y que seguidamente, a su vez se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., como cesionaria del referido FONDO NACIONAL, en virtud del contrato de cesión también allegado, se REQUERIRÁ a las referidas entidades para que impartan aclaración en este sentido, esto, aclarándose nuevamente que quien funge como actual cesionaria de la totalidad del crédito lo es, REINTEGRA S.A. como itérese, se precisó en el pasado auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Finalmente, de paso sea precisar a los requeridos que en todo caso, cuando emitan las aclaraciones de rigor, deberán rectificar la legitimación e idoneidad de los suscriptores del documento de cesión que se trae para examen.

Por último, se observa que mediante correo electrónico de fecha 24 de Junio de 2022 a las 4:08 pm (archivo 021), se presentó por el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., liquidación del crédito que aquí se sigue, razón por la cual se dispondrá que por secretaría se corra el traslado de rigor, para en auto posterior definir al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que aclaren los alcances de su solicitud de subrogación y cesión del crédito perseguida, así como la legitimación de ello e idoneidad en este asunto, habida cuenta que REINTEGRA S.A. como se precisó en el pasado auto de fecha 16 de noviembre de 2021, es quien figura como cesionaria de la inicial demandante BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, CORRASE el traslado de rigor de la liquidación del crédito presentada por REINTEGRA S.A.S. (Archivo 021), para en auto posterior definir al respecto. Déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba004b76c7375358682242a3db53ce95b582013c9350534928aab6acb83a7e**

Documento generado en 08/09/2022 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante autos del 04 de noviembre de 2021 y 20 de mayo de 2022, este Despacho Judicial designó al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de JUAN HUMBERTO FORERO PARRA en este proceso, habiéndose notificado como tal e incluso emitido contestación de la demanda en representación de los mencionados.

Mediante solicitud allegada al correo institucional del despacho el 31 de agosto de 2022, el Curador Ad-Litem referido, solicita ser relevado del cargo en atención a que fue nombrado como oficial mayor de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, por lo que es del caso en razón a la incompatibilidad surgida del numeral 3 del artículo 50 del C. G. del P., dar aplicación al contenido normativo inmerso en el artículo 49 de nuestro estatuto procesal, que reza *“Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, **o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**”*; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad y relevar del cargo asignado al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, para que en su lugar sea designado como defensor público el abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo fernandoariasabogado@hotmail.com, para que continúe representando a las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, dentro del presente proceso, tomando el mismo en el estado en que se encuentra.

Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, y en su lugar, **DESÍGNESE** como defensor público JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo fernandoariasabogado@hotmail.com, para que continúe representando a las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. **Líbrese** por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a58b9e765545bf2ac629eff5d3eeb06ce21dd60395b4eaa350b8134b77b6e2**

Documento generado en 08/09/2022 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO y Otros**, a través de apoderado judicial en contra de **LOS HEREDEROS DE ALFONSO MUÑOZ ÁLZATE** y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial designó al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas en este proceso, habiéndose notificado como tal e incluso emitido contestación de la demanda en representación de los mencionados.

Mediante solicitud allegada al correo institucional del despacho el 31 de agosto de 2022, el Curador Ad-Litem referido, solicita ser relevado del cargo en atención a que fue nombrado como oficial mayor de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, por lo que en razón a la incompatibilidad surgida del numeral 3 del artículo 50 del C. G. del P., debe darse aplicación al contenido normativo inmerso en el artículo 49 de nuestro estatuto procesal, que reza *“Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, **o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**”*; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad y relevar del cargo asignado al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, para que en su lugar sea designado como defensor público el abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR en el presente proceso, profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: litigioconsultoriacucuta@gmail.com, para que continúe representando a las personas indeterminadas dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra.

Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, y en su lugar, **DESÍGNESE** como defensor público EVER FERNEY PINEDA

VILLAMIZAR en el presente proceso, profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: litigioconsultoriacucuta@gmail.com, para que continúe representando a las personas indeterminadas dentro del presente proceso, quien tomara el mismo en el estado en que se encuentra. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. **Líbrese** por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3b5d98ae540185605b2a8420f9614d28aa05f04608b962f2ffef65d186dbbd**

Documento generado en 08/09/2022 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00230**-00 promovido por ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA ALEJANDRA RINCON YÁÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YÁÑEZ y DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ; JEANGILBERTO MORENO CASADIEGOS; y LEONARDO YÁÑEZ, y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA actuando en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN LEONARDO YÁÑEZ TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 22 de julio de 2022, este despacho judicial fijó el día 30 de septiembre del año en curso a las 2:00 p.m. de la tarde para llevar a cabo la continuación de la audiencia en forma virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P., no obstante, a la titular del despacho la Honorable Corte Constitucional le extendió la invitación para asistir al *XVII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional: Todos somos Jurisdicción Constitucional*, que se llevara a cabo los días 29 y 30 de septiembre del año en curso en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), razón por la cual se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el día 01 de noviembre de 2022 a las a las 8:00 de la mañana.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia en forma virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P., **para el día 01 de noviembre de 2022 a las a las 8:00 de la mañana**, por las razones anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c38c990a9703bb07c1a11bed72aa1727547c9f5d0e6d40f26b04d2c127b2a5**

Documento generado en 08/09/2022 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00346 y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, ello como deviene del archivo digital 013 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegada a la dirección: : ingimarvacca@hotmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 17 de agosto de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 19 de agosto de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 02 de septiembre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7828cdd1602360ee36c9376af0aaea0bd5d83deaa5fa34dd7aaca5b92f10d110

Documento generado en 08/09/2022 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>